

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**2151** REAL DECRETO 163/1980, de 25 de enero, sobre régimen del personal de la Administración Civil del Estado que preste servicios en Guinea Ecuatorial.

Los Acuerdos de cooperación entre España y Guinea Ecuatorial demandan la prestación de servicios en este país por parte de un número variable de funcionarios públicos de diferentes niveles de titulación, adscritos a diversos Ministerios y Organismos autónomos.

Ello aconseja, de un lado, atender a la singularidad y excepcionalidad de este supuesto y, de otro, el establecer las normas oportunas que den homogeneidad de tratamiento a las situaciones administrativas e indemnizaciones que correspondan a los servidores públicos que hayan de trasladarse al citado país para el cumplimiento de las funciones que se les encomienden.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes favorables del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

Los funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos que presten servicios en Guinea Ecuatorial, al amparo de los Acuerdos de cooperación suscritos entre España y dicho Estado, permanecerán en la situación de servicio activo en comisión de servicio del artículo cuarenta y uno, uno, c, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado o del artículo veinte, uno, c, del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, conservando durante todo el tiempo en que les sea aplicable la presente disposición la adscripción al puesto de trabajo que tuvieren y percibiendo, por consiguiente, las retribuciones complementarias inherentes a su situación administrativa y al referido puesto de trabajo.

#### Artículo segundo.

Uno. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior devengarán las indemnizaciones reglamentarias a que tuvieren derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero.

Dos. No obstante, cuando la comisión se prevea sin término expreso y en todo caso supere los tres meses, los funcionarios percibirán la indemnización de residencia eventual durante todo el tiempo que dure la comisión de servicios, fijándose, en todo caso, a estos efectos, la cuantía de dicha indemnización en un cien por cien de la dieta entera correspondiente a país extranjero de la zona A, de acuerdo con el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril.

#### Artículo tercero.

El personal contratado que presta servicios en Guinea Ecuatorial percibirá las indemnizaciones a que hubiera derecho en la misma forma y cuantía que se expresa en el artículo anterior.

#### Artículo cuarto.

El personal afectado por el presente Real Decreto efectuará los desplazamientos necesarios de España a Guinea y viceversa, de acuerdo con las necesidades del servicio exigidos por los programas de cooperación.

#### Artículo quinto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, sólo podrán satisfacerse obligaciones por este concepto de dietas con el límite que como consignaciones presupuestarias para dichos fines tenga reconocido cada Departamento u Organismo; para lo cual, se procederá a la actualización del plan anual a que alude el artículo tercero, punto dos, del citado Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**2152** ORDEN de 29 de enero de 1980 por la que se prorrogan determinados plazos de declaración e ingreso que debían producirse en el mes de enero del presente año.

#### Ilustrísimo señor:

La aplicación, por primera vez, de disposiciones fiscales y la concurrencia de circunstancias que influyen en la gestión de algunos tributos aconsejan la prórroga del plazo de presentación de declaraciones e ingreso del pago fraccionado de empresarios, profesionales y artistas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de otros conceptos impositivos cuyo vencimiento de plazo finalizaba a finales del presente mes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le competen, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Se prorroga hasta el día 9 de febrero de 1980 el plazo de presentación de declaraciones e ingreso del pago fraccionado, correspondiente al último trimestre o semestre de 1979, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de empresarios, profesionales y artistas, ya estén sujetos al régimen normal o al de estimación objetiva singular de determinación de rendimientos.

Segundo.—Hasta la citada fecha se prorroga igualmente el plazo para la presentación de declaraciones e ingreso de los conceptos de Impuesto sobre el Lujo, Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto Especial sobre jarabes y bebidas refrescantes, cuyo plazo finalizaba durante el mes de enero del presente año de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1980.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.